



RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA Y ORDENA ACUMULAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ROL D-011-2015 AL EXPEDIENTE ROL A-002-2013.

RES.EX. N° 21/ROL D-011-2015

Santiago, 08 JUN 2016

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 22 de abril de 2015, la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), cumpliendo lo ordenado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental y/o de conformidad a las facultades y atribuciones establecidas en la LO-SMA:

1.1. Reaperturó el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2013, el cual se había iniciado con la presentación ante la SMA de una autodenuncia de Compañía Minera Nevada SpA (CMNSpA) filial de Barrick Gold Corporation, Rol Único Tributario N° 85.306.000-3, de fecha 22 de enero de 2013, que aunque rechazada con fecha 31 de enero del mismo año, mediante Resolución Exenta N° 105, por no cumplir con los requisitos establecidos en el D.S. N° 30/2012 para su aprobación, daba cuenta de una serie de incumplimientos al proyecto "Pascua Lama", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 39, de 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 39/2001); así como también al proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", el que fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 24, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 24/2006), lo que sirvió de antecedente para que esta Institución, formulara cargos contra la empresa, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, por una serie de incumplimientos allí detallados;

1.2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2015, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-011-2015, con la formulación de cargos a la misma CMNSpA, en su calidad de titular del proyecto "Pascua Lama", aprobado mediante RCA N° 39/2001 y "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", aprobado mediante RCA N° 24/2006;

2. Que, con fecha 25 de abril de 2016 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, en ambos procedimientos sancionatorios dirigidos contra CMNSpA, se resolvió requerir de información financiera a la empresa, tal como consta en las siguientes Resoluciones, a saber:

2.1. Resolución Exenta N° 18 del procedimiento Rol D-011-2015. En ella se otorgó un plazo de 7 días hábiles para responder lo solicitado por esta Institución. De dicha Resolución fueron notificados con fecha 26 de abril de 2016, tal como consta en el Acta de Notificación Personal respectiva, entregada al apoderado de la Compañía;

2.2. Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 356, del procedimiento Rol A-002-2013. De igual modo, se otorgó un plazo de 7 días hábiles para responder lo solicitado por esta Institución. De dicha Resolución fueron notificados con fecha 26 de abril de 2016, tal como consta en el Acta de Notificación Personal respectiva, entregada al apoderado de la Compañía;

3. Que, con fecha 02 de mayo de 2016, el apoderado de CMNSpA, señor Javier Vergara Fisher, solicitó en ambos procedimientos, ampliar el plazo correspondiente a responder los requerimientos de información contenidos en las Resoluciones Exentas individualizadas en los numerales 2.1 y 2.2 del presente acto administrativo;

4. Lo anterior fue resuelto con fecha 05 de mayo de 2016, accediendo en ambos casos a la ampliación de plazo requerida, tal como consta en las siguientes Resoluciones:

4.1. Resolución Exenta N° 19 del procedimiento Rol D-011-2015, otorgando en ella un plazo de 3 días hábiles adicionales al vencimiento del plazo original;

4.2. Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 407, del procedimiento Rol A-002-2013, otorgando en ella un plazo de 3 días hábiles adicionales al vencimiento del plazo original;

5. Que, con fecha 10 de mayo de 2016, los requerimientos de información individualizados en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, fueron respondidos por CMNSpA mediante:

5.1. Carta PL-059-2016, correspondiente al procedimiento Rol D-011-2015. En dicha Carta, además de responder el requerimiento de información formulado por esta Institución, de acompañar los antecedentes respectivos, solicitaron reserva de antecedentes financieros;

5.2. Carta PL-058-2016, correspondiente al procedimiento Rol A-002-2013. En dicha Carta, al igual que en la Carta individualizada en el numeral 5.1 de la presente Resolución, la empresa respondió el requerimiento, acompañó documentación y solicitó reserva de antecedentes financieros;



6. Que, con fecha 26 de mayo de 2016, se procedió a resolver ambos escritos en los procedimientos respectivos, tal como consta en:

6.1. Resolución Exenta N° 20, del procedimiento Rol D-011-2015, mediante la cual se tuvo presente la información indicada en la Carta PL-059-2016, ya individualizada, se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos a ella, se rechazó la petición de reserva por ser ésta vaga e imprecisa, no obstante de declararla de oficio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6° de la LO-SMA y en 21°, numeral 2° de la Ley N° 20.285;

6.2. Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 478, del procedimiento Rol A-002-2013, mediante la cual se tuvo presente la información indicada en la Carta PL-059-2016, ya individualizada, se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos a ella se rechazó la petición de reserva por ser ésta vaga e imprecisa, no obstante de declararla de oficio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6° de la LO-SMA y el 21°, numeral 2° de la Ley N° 20.285;

7. De lo anterior se advierte que ambos procedimientos han llegado al mismo estado de tramitación y que existe entre ellos una identidad sustancial o íntima conexión, razón por la cual esta Administración, en virtud del artículo 33 de la Ley N° 19.880 y, en virtud de los principios de economía procedimental, eficiencia y eficacia, se considera debe acumularse el procedimiento sancionatorio Rol D-011-2015 al procedimiento Rol A-002-2013, con el fin de mantener la armonía entre las decisiones que se dicten¹, tal como se expresa en los numerales siguientes;

8. Lo anterior en razón a que:

8.1. Tal como se indicó, la acumulación, se encuentra plasmada en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, el cual señala que “[e]l órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación”. Se trata entonces de una facultad de los órganos del Estado² que puede ser dictada de oficio o a petición de parte, que tiene como fin agrupar dos o más procesos administrativos que, sustanciados en forma separada, puedan ser tramitados y resueltos conjuntamente, con el fin de mantener la unidad de la causa, en tanto guarden identidad sustancial o íntima conexión en su objeto;

¹ Sentencia T.S. (Sala 3) de 6 de mayo de 2011, España: “La acumulación de los dos expedientes sancionadores, refundiéndolos en uno a efectos de su resolución es una técnica de dirección del procedimiento que busca la congruencia en la actuación y manifestación de voluntad de la Administración, evitando resoluciones contradictorias para resolver un mismo asunto”.

² Sentencia de 25 de marzo de 2015, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1546-2014, “Sociedad de Recaudación y Pago de Servicios Limitada, Servipag con Inspección Provincial del Trabajo Santiago”.



Cabe agregar que el inciso segundo del artículo 33 de la Ley N° 19.880, en comento, es enfático en señalar que en contra de la resolución de acumulación no procederá recurso alguno³;

8.2. La acumulación como institución, se basa en tres pilares fundamentales, a saber:

(i) Principio de economía procedimental: Al respecto, el artículo 9° de la Ley N° 19.880, exige a la Administración del Estado responder con máxima economía de medios, evitando trámites dilatorios, decidiendo en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo. Guarda relación con el principio de economía de medios que debe conducir el actuar de la Administración⁴⁻⁵,

(ii) Principios de eficiencia y eficacia: Ambos se encuentran consagrados en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 18.575 y, constituyen un imperativo que la Administración pública debe observar al ejercer sus funciones. Así las cosas, se entiende por eficiencia a la “virtud y la facultad para lograr un efecto determinado” y eficacia es la “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”⁶;

(iii) Debido proceso legal: Por otro lado, la acumulación tiene por objeto asegurar la debida coherencia y armonía respecto de decisiones que puedan recaer sobre diversos procesos administrativos que estén íntimamente ligados, observando así el debido proceso de ley, de conformidad al artículo 19 numeral 3° de la Constitución Política de la República;

8.3. Luego, para que la Administración decrete la acumulación de un procedimiento a otro, deben cumplirse en la especie dos requisitos básicos, por un lado, la identidad del proceso, es decir, para la procedencia de la acumulación se requiere que los asuntos se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento; por otro lado, la analogía de la etapa procesal, que exige que los procesos se encuentren en similar etapa procesal

³ Dictamen CGR N° 40.02/2011.

⁴ LARA, José Luis y HELFMANN, Carolina (2011). Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo. Jurisprudencia, Comentarios, Concordancias e Historia de la Ley. Editorial Abeledo Perrot, Santiago. Pp. 92.

⁵ Decisión del Consejo para la Transparencia, de 21 de diciembre de 2010, causa Rol N° C760-10, C761-10, C762-10, C763-10, C764-10, C765-10, C766-10, C767-10, C768-10, C768-10, C769-10, C770-10, C771-10, C772-10, C773-10, C774-10, C775-10, C776-10, C777-10, C778-10, y C779-10: “Que en primer lugar, el principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, exige a los órganos de la Administración del Estado responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios; y atendiendo al hecho de que en los amparos Roles N°s C760-10, C761-10, (...), y C779-10 existe identidad respecto del órgano requerido, a saber, la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM) y respecto a la naturaleza de las infracciones que dieron origen a los reclamos que se analizan, a objeto de facilitar la comprensión y resolución de aquellos, se ha resuelto acumular los presentes reclamos, resolviéndolos a través de su revisión en conjunto”.

⁶ La Contraloría General y el control de eficiencia, Documento de Trabajo de la CGR en el Seminario: ¿Qué Contraloría General de la República necesita el Chile de Hoy y del Futuro?, en Revista Chilena de Administración Pública, Estado, Gobierno y Administración, N° 9 (marzo de 1996, Colegio de Administradores Públicos de Chile, Publicaciones 3M Ltda., Santiago de Chile), p. 74.



y que bajo ningún evento, uno de ellos se encuentre ya resuelto por la autoridad administrativa⁷. Por tanto:

8.3.1. En relación a la identidad del proceso, esta Fiscal Instructora estima que, en el caso concreto, existe entre ambos procedimientos una íntima conexión, es decir, guardan relación con las partes, materia o causa a debatir. Al respecto, es de indicar que:

(i) Ambos procedimientos se dirigen en contra un mismo sujeto regulado, en este caso CMNSpA, filial de Barrick Gold Corporation;

(ii) Ambos procedimientos tienen relación con la misma Unidad Fiscalizable⁸, es decir, con aquella unidad física denominada “Pascua Lama” en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, en este caso las RCA N° 39/2001 y RCA N° 24/2006;

(iii) Ambos procedimientos versan sobre hechos constitutivos de infracción de aquellos contenidos en el artículo 35 de la LO-SMA, imputados a la empresa en comento, vinculados a los instrumentos de carácter ambiental recién mencionados, es decir, RCA N° 39/2001 y/o N° 24/2006, cuyo titular es precisamente CMNSpA. Ahora, si bien los hechos infraccionales de cada procedimiento sancionatorio iniciado por esta Institución, fueron constatados en distintos momentos, ello no es óbice para que - con miras a resguardar el debido proceso⁹ - se estime la conveniencia de analizarlos conjuntamente;

8.3.2. Luego, en relación a la analogía procedimental, tal como se indicó en los numerales 7 y anteriores de la presente Resolución, ambos procedimientos, Rol A-002-2013 y Rol D-011-2015, se encuentran en etapas procedimentales similares y ninguno de ellos cuenta a la fecha, con una resolución de término, razón por la cual, procede utilizar la figura de la acumulación para el caso concreto;

9. La acumulación por tanto, es una técnica administrativa regularmente utilizada por los órganos de la Administración¹⁰, siempre y cuando se den los requisitos que el precepto normativo señala para su correcta aplicación, lo que como se observó en los numerales anteriores, ocurre en la especie;

⁷ Dictamen N° 29.522/2011, CGR: “En este punto, es del caso indicar que no conteniendo dicha ley N° 18.834 ningún precepto relativo a la acumulación de causas, procede la aplicación de las reglas que sobre la materia contempla la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, cuyo artículo 33 prevé, en lo que concierne a este pronunciamiento, que la entidad que inicie o tramite un procedimiento, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, como ocurriría en el caso de que un funcionario haya cometido diversas infracciones administrativas”.

⁸ Literal d), Artículo Segundo, Resuelvo I, Resolución Exenta N° 1184, de 14 de diciembre de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente.

⁹ Óp. Cit. Dictamen N° 29.522/2011, CGR.

¹⁰ Ver Dictámenes CRG N° 55.565/2008; N° 39.979/2010; N° 29.522/2011; N° 40.022/2012; y N° 79.194/2014.



10. Que, considerando lo antes dicho, la petición formulada por los interesados Sr. Mario Villablanca y la Srta. Constanza San Juan Standen, de fecha 15 de julio de 2015, relativa a no acumular el procedimiento Rol D-011-2015 al Rol A-002-2013, debe ser proveída en lo que respecta al fondo, pues como presentación fue ya tenida presente en la Resolución Exenta N° 12/Rol D-011-2015, de 3 de agosto de 2015. Los fundamentos del escrito presentado por los interesados, pueden resumirse en los siguientes:

(i) A juicio de los interesados, los dos procesos, por su naturaleza, no admiten un impulso simultáneo, tampoco guardan una identidad sustancial o conexión íntima, pues se originan por causas totalmente desiguales, en años distintos y que constatan incumplimientos de diversa especie;

(ii) De igual modo sostienen que, en virtud del literal e) del artículo 40 de la LO-SMA, ambos procedimientos se impactan sucesivamente, pues la resolución de término de uno, debiese ser considerado como conducta anterior negativa del siguiente procedimiento sancionatorio, con lo cual se devela además que la minera reincide en graves incumplimientos, haciéndose necesario – a su juicio – que se dicten en orden sucesivo las sanciones a CMNSpA;

11. En relación a lo expuesto en los numerales (i) y (ii) romanos del numeral precedente y a lo expuesto en la presente Resolución, es de señalar que:

(i) Pareciera que los interesados suscribientes del escrito de fecha 15 de julio de 2015, confunden la “identidad sustancial” de los procedimientos con la “íntima conexión” que puede existir entre ellos. En efecto, los hechos constitutivos de infracción ocurren en épocas o momentos distintos, sin embargo como ya se explicó, ambos procedimientos se dirigen contra un mismo sujeto regulado, a su vez, los hechos constitutivos de infracción constatados en cada procedimientos, se relacionan con la misma Unidad Fiscalizable, es decir, el proyecto minero Pascua Lama, razón por la cual no puede negarse que existe una conexión que insta a esta Administración, en virtud de los principios de economía procedimental, eficiencia, eficacia y debido proceso legal, a resolverlos conjuntamente, buscando la armonía en los pronunciamientos de esta Superintendencia y asegurando una tramitación eficiente, eficaz y con plena observancia del debido proceso;

(ii) Luego, en relación al segundo argumento, a juicio de esta Fiscal Instructora éste carece de objetividad, pues si bien podría ocurrir que uno impactara a otro en términos de considerar la sanción de un procedimiento para ponderar la circunstancia del literal e) del artículo 40 de la LO-SMA en el otro sancionatorio, ello sólo podría concretizarse cuando una de las sanciones se encontrara firme, sin recurso de reclamación ante el Ilustre Tribunal Ambiental o sin recurso de casación posterior, interpuesto ante la Excelentísima Corte Suprema, razón por la cual, no resulta procedente la no acumulación, pues prima precisamente el debido proceso legal para todos los interesados, el cual busca no dictar decisiones contradictorias y ponderar aquellas circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, que sean transversales de manera eficiente y eficaz;



11.1. Que, en virtud de lo expuesto en la presente Resolución, no cabe sino concluir que la petición de los interesados Sr. Villablanca y la Srta. San Juan, debe ser desestimada;

12. Luego, con el objeto de propender a una correcta ordenación de la foliación de los expedientes acumulados, el procedimiento Rol D-011-2015, mantendrá su numeración original agregando un paréntesis a ella, para que, cuando sea agregado al expediente Rol A-002-2013, con su respectivo certificado de acumulación, continúe la foliación del expediente al cual se acumula. De esta forma, cada hoja del expediente correspondiente procedimiento Rol D-011-2015 tendrá dos numeraciones: la original (entre paréntesis) y la que continúa la numeración del expediente Rol A-002-2013 al cual se acumula.

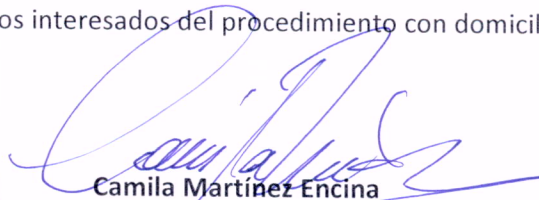
RESUELVO:

I. RECHÁCESE LA PETICIÓN DE FECHA 15 DE JULIO DE 2015, presentada por los interesados Sr. Mario Villablanca y la Srta. Constanza San Juan Standen considerando las razones esgrimidas en el presente acto administrativo.

II. ACUMÚLESE EL EXPEDIENTE ROL D-011-2015, AL EXPEDIENTE ROL A-002-2013, en virtud de los principios de economía procedimental, eficiencia, eficacia y en virtud del debido proceso legal.

III. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR CARTA CERTIFICADA O POR OTRO DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 19.880. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, notifíquese la presente Resolución a todos los interesados del procedimiento con domicilio conocido.





Camila Martínez Encina

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ARC.

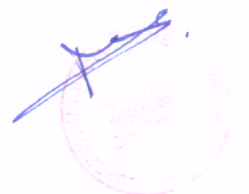
Notificación Carta Certificada:

- Javier Vergara Fisher y Francisca Olivares Poch, ambos domiciliados en La Concepción #141, Oficina 1106, comuna de Providencia.
- Cristián Gandarillas Serani, domiciliado en Av. Isidora Goyenechea #3365, Oficina 1201, Las Condes.
- Álvaro Toro Vega y María Elena Ugalde, ambos domiciliados en calle Doctor Sótero del Río # 326, Oficina 602, Santiago.
- Interesados:

N°	Nombre	Domicilio
1.	Manuel Campillay Sagredo	Maule 742, Vallenar



N°	Nombre	Domicilio
2.	Juan Maluenda Muñoz	Maule 742, Vallenar
3.	Rubén Campillay Campillay	Maule 742, Vallenar
4.	Simón Campillay Páez	Maule 742, Vallenar
5.	Zacarías Anaconda Díaz	Maule 742, Vallenar
6.	Bernardo Torres Alfaro	Maule 742, Vallenar
7.	Pedro Campillay Villegas	Maule 742, Vallenar
8.	René Pallanta Tapia	Maule 742, Vallenar
9.	Gonzalo Alcayaga Leyton	Maule 742, Vallenar
10.	Bernardo Torres Manterola	Maule 742, Vallenar
11.	Norberto Huanchicay Villegas	Maule 742, Vallenar
12.	Gudelio Ramírez Ibarbe	Maule 742, Vallenar
13.	Camilo Pizarro Olivares	Maule 742, Vallenar
14.	Nelson Barrientos Chodiman	Maule 742, Vallenar
15.	Victoria Olivares Campillay	Maule 742, Vallenar
16.	Dina Ramos Villegas	Maule 742, Vallenar
17.	Sergio Bordonos Huanchicay	Maule 742, Vallenar
18.	Fernando Flores Fredes	Maule 742, Vallenar
19.	Ernestina Ossandón Ramírez	Maule 742, Vallenar
20.	Félix Guerrero Cortés	Maule 742, Vallenar
21.	Leonardo Campillay Sagredo	Maule 742, Vallenar
22.	Ricardo Escobar Fuentes	Maule 742, Vallenar
23.	Pedro Quinteros	Maule 742, Vallenar
24.	Dionisio Fritis Villegas	Maule 742, Vallenar
25.	Danilo Huanchicay Bordonos	Maule 742, Vallenar



N°	Nombre	Domicilio
26.	Homero Campillay Iriarte	Maule 742, Vallenar
27.	Pablo Bordonos Olivares	Maule 742, Vallenar
28.	Ricardo Cuellar Álvarez	Maule 742, Vallenar
29.	José Campillay Villalobos	Maule 742, Vallenar
30.	Clotilde Carvajal Garrote	Maule 742, Vallenar
31.	Natanael Vivanco López	Maule 742, Vallenar
32.	Iván Franulic Alcayaga	Maule 742, Vallenar
33.	Rodrigo Gaytán Carmona	Maule 742, Vallenar
34.	Paulo Herrera Vallejos	Maule 742, Vallenar
35.	Hermán Peña Cofré	Maule 742, Vallenar
36.	Mauricio Alfaro Páez	Maule 742, Vallenar
37.	Héctor Llusco	Maule 742, Vallenar
38.	Rubén Cruz Pérez	Maule 742, Vallenar
39.	Margarita Lagües Rojas	Maule 742, Vallenar
40.	Miguel Salazar Campillay	Maule 742, Vallenar
41.	Claudio Páez Morales	Maule 742, Vallenar
42.	Marina Isabel Torres	Maule 742, Vallenar
43.	Juan Torres Manríquez	Maule 742, Vallenar
44.	Juan Páez	Calle Fray Camilo Henríquez #190, Depto. 1804, Santiago

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

Rol: D-011-2015



